

San Andrés, Isla 14/07/2025
No. 17202500952 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO
propietario - Motonave "MISS ASTRIA" Matricula MC-07-0144
Sin Dirección
San Andrés Isla

Asunto: Citación notificación personal – Formulación de Cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024052

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citarlo para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 3 de julio de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 5 de octubre de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona "MISS ASTRIA" identificada con número de matrícula MC-07-0144.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1100R y 1400R a 1700R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador WeNc z60Y l4Gz se2+ Z0Xy bDeK 1oY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés 3 de julio de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de informe -Informe Novedades Control De Tráfico Marítimo – de fecha 05 de octubre del 2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 5 de octubre de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave “MISS ASTRIA” con matrícula MC-07-0144 de nacionalidad Colombiana, reporta a este despacho MA2 MNC DE LA ROSA BLANQUICET JULIO CESAR en calidad de suboficial de guardia operador Estación Control Trafico Vigilancia Marítima, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, e encontraba en posición latitud posición LAT. 12° 34’ 39” N LONG. 081° 41’ 52” W, en jurisdicción de San Andrés Isla en conformidad con el siguiente informe:

“(…) 6. INFORME EXPLICITO DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

Siendo las 1430R del día 05 de octubre del 2024, se recibió información de novedad por ingreso de agua en la motonave tipo pesca industrial de nombre MISS ASTRIA con matrícula MC-07-0144 la cual se encuentra fondeada en la bahía interna de San Andrés zona Bravo sector los Almendros.

7. ACCIONES ADELANTADAS POR LA CAPITANÍA DE PUERTO / SEDE CENTRAL:

Se procedió a realizar la coordinación inmediata con el Altobordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, con el fin de dirigirse al sector de Los Almendros, donde se reportó la novedad, y realizar una verificación e inspección en el área. Posteriormente reporta que la embarcación se encuentra aproada, aparentemente por ingreso constante de agua.

Se estableció comunicación con la armadora de la motonave, quien reportó que la novedad de la embarcación está siendo controlada, de igual manera se le dio la instrucción de estar en constante monitoreo a la motonave para prevenir este tipo de sucesos.

Siendo las 051500R SEP/24 personal de guardia Altobordo pasa ronda por sector donde se encuentra la M/N, encontrando que persiste la novedad, se intenta establecer comunicación con la armadora de la M/N pero no fue posible; se procede a retransmitir información al área jurídica de la CP07 con el fin de tomar acción administrativa por hacer caso omiso a las directrices de la autoridad marítima. Se le procede a informar a EGSAI, COSAI, CNMVM y demás entidades competentes.

1. (...)” (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Auto de apertura por averiguación preliminar de fecha 25 de octubre del año 2024. Visible a folio 1 y 2
2. Que reposa en el expediente informe de novedades control tráfico marítimo de fecha 05 de octubre del año 2024. Visible a folio 3, 4 y 5
3. Certificado de matrícula de la nave Miss Astria identificada con MC-07-0144. Visible a folio 6
4. Que reposa en el expediente oficio no.17202401275 de fecha 28 de enero del año 2024. Visible a folio 7
5. Que reposa en el expediente oficio no.17202401614 de fecha 16 de diciembre del año 2024. Visible a folio 8
6. Que reposa en el expediente oficio no.17202401618 de fecha 16 de diciembre del año 2024. Visible a folio 10
7. Que reposa en el expediente oficio no.17202500129 de fecha 13 de febrero del año 2025. Visible a folio 12,13 y 14
8. Que obra en el expediente, consulta en línea de Antecedentes Penales Y Requerimientos Judiciales. 15 y 16

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron toma de diligencia de versión libre del señor al señor AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 18.002.829 en calidad de propietario y armador con los hechos relacionados con la motonave Miss Astria identificada con MC07-0144.

Se deja constancia que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del

artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

El Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, señala:

ARTÍCULO 1473. DEFINICIÓN DE ARMADOR. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1477. ATRIBUCIONES DEL ARMADOR. Son atribuciones del armador:

- 
- Identificador: OA5p f6ig Y+H JdIK +Lie SBJ aws=
- Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.
- 1) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;
 - 2) Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;
 - 3) Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y
 - 4) Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

PARÁGRAFO. El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas.

ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. Son obligaciones del armador:

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

“(…)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.
- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás

requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.

- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.
- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.
- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General

Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007)

- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, la cual se mantendrá visible en todo momento.
- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes: 1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto. 2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.

3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.

4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.

5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (...)"

Una vez analizada la información aportada a este despacho obtenida a través de informe - Informe Novedades Control De Tráfico Marítimo – de fecha 05 de octubre del 2024 con número de radicación 172024100311 se evidenció lo siguiente: "(...) Se estableció comunicación con la armadora de la motonave, quien reportó que la novedad de la embarcación está siendo controlada, de igual manera se le dio la instrucción de estar en constante monitoreo a la motonave para prevenir este tipo de sucesos.

Siendo las 051500R SEP/24 personal de guardia Altobordo pasa ronda por sector donde se encuentra la M/N, encontrando que persiste la novedad, se intenta establecer comunicación con la armadora de la M/N pero no fue posible; se procede a retransmitir información al área jurídica de la CP07 con el fin de tomar acción administrativa por hacer caso omiso a las directrices de la autoridad marítima.
Se le procede a informar a EGSAI, COSAI, CNMVM y demás entidades competentes. (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo evidenciado previamente El Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, señala:

ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL CAPITÁN DE NAVES. El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

En consecuencia de lo anterior, es atribuible la responsabilidad al Capitán y al propietario de la embarcación por haber infringido con su actuar la normatividad marítima colombiana en lo que respecta a los numerales 3 y 5 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, artículo 1495 del Código de Comercio y numerales 1, 2 y 10 del artículo 1501 del Código de Comercio.

Que con la Resolución No. 135 de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

En tal sentido, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, es importante resaltar que para el caso objeto de estudio es pertinente tener en consideración que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1481 del Código de Comercio establece:

Artículo 1481. Casos de responsabilidad del armador, propietario o no de la nave

El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1) De las indemnizaciones debidas a terceros por daños o pérdidas causados durante la navegación o en puerto por culpa del capitán, de la tripulación, del práctico o de cualquiera otra persona al servicio de la nave;*
- 2) De las indemnizaciones debidas por daños causados al cargamento que se entregue al capitán para su transporte, o a los bienes que se encuentren a bordo;*
- 3) De las demás obligaciones derivadas de los conocimientos de embarque o contrato de fletamento;*
- 4) De las indemnizaciones debidas por las culpas náuticas en la ejecución de un contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1o. del artículo 1609;*
- 5) De la obligación de extraer los restos de una nave naufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;***
- 6) De las remuneraciones de asistencia y salvamento;*
- 7) De la contribución que corresponda a su nave en virtud de un acto de avería común, y*
- 8) De las obligaciones contraídas fuera del puerto de matrícula por la agencia marítima o el capitán, merced a sus poderes legales para atender las necesidades de su nave o a la continuación del viaje, siempre que aquéllas no provengan de insuficiencia o defecto del equipo o del aprovisionamiento al comienzo del viaje.*

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderán como accesorios los indicados en el artículo 1562. (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se encuentra incumpliendo la normatividad vigente para sus obligaciones con la motonave Miss Astria la cual se encuentra parcialmente sumergida en la bahía interna de San Andrés Isla.

La norma previamente citada, le impone al propietario y/o armador de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79 determinó que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas establecidas en este cuerpo normativo, a las leyes decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente aportado en el Informe Novedades Control De Tráfico Marítimo – de fecha 05 de octubre del 2024, además los señores AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO identificado con cédula de ciudadanía 18.002.829 en calidad de propietario y armador y la señora VIVIAN JURANY MANUEL CARCAMO identificada con número de cédula 1.123.620.414 en calidad de tenedor de la nave "MISS ASTRIA" identificada con matrícula MC-07-0144 han hecho caso omiso a los requerimientos emitidos por esta entidad.

En tal sentido se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la prenombrada motonave, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en el artículo 1481 del Código de Comercio de los Casos de responsabilidad del armador, propietario o no de la nave. El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

5) De la obligación de extraer los restos de una nave náufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en

concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía 18.002.829 en calidad de propietario y armador respectivamente de la motonave "MISS ASTRIA" identificada con matrícula MC-07-0144, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de señor **AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía 18.002.829 en calidad de propietario y armador respectivamente de la motonave "MISS ASTRIA" identificada con matrícula MC-07-0144, por infringir los siguientes:

1. *ARTÍCULO 1481. del Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio Responsabilidad del armador, propietario o no de la nave., señala: en el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 5) De la obligación de extraer los restos de una nave náufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar acto administrativo del señor **AUDY FLOYD ROBINSON CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía 18.002.829 en calidad de propietario y armador respectivamente de la motonave "MISS ASTRIA" identificada con matrícula

MC-07-0144, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora VIVIAN JURANY MANUEL CARCAMO identificada con número de cédula 1.123.620.414, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHES MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas